

CONSTANCIA: Notificación por estado: 28 de julio de 2022.

Término para subsanar corrió así: 31 de julio y 1, 2, 3 y 4 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 16 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado dentro del término el 4 de agosto de 2023 a las 13:02, de igual forma se indica que por equivocación se notificó en estados del 16 de agosto, nuevamente el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicación: 2023-170

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **ESPERANZA QUINTERO QUINTERO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca, en contra del señor **CARLOS ILLERA SIERRA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca, el apoderado de la parte actora, remite al correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto No. 934 del 27 de julio de 2023.

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 90 ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes.

De igual forma, observa el Despacho que por equivocación se profirió nuevamente auto inadmisorio (auto interlocutorio No. 1076 del 15 de agosto de 2023) y se publicó en el estado del día de hoy, cuando, como se indicó, a lo que se debía proceder era a admitir la demanda, razón por la cual se procederá a dejarlo sin efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1076 de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora

ESPERANZA QUINTERO QUINTERO, en contra del señor **CARLOS ILLERA SIERRA**.

TERCERO. ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia al demandado, señor **CARLOS ILLERA SIERRA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la entrega en el lugar de destino, o de manera virtual, con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, previamente deberá dar cumplimiento al inciso segundo de esta disposición, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFIQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 141

Fecha: 17 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario